

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 2022-00094-00  
DEMANDANTE: ELSA LIDIA AVILA CANTERO  
APODERADO: DR. CESAR AGUSTO MEJIA MEJIA  
DEMANDADO: CABILDO DEL RESGUARDO INDIGENA DE HONDURAS DE MORALES - CAUCA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MORALES - CAUCA

AUTO CIVIL No. 242

MORALES, CAUCA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE 2.022

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a determinar la viabilidad o no de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por la señora ELSA LIDIA AVILA CANTERO por medio de apoderado judicial en contra del CABILDO DEL RESGUARDO INDIGENA DE HONDURAS DE MORALES – CAUCA.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda presentada por el ejecutante el Despacho establece que esta no reúne con los requisitos establecidos en el Artículo 82, en concordancia con el Art. 424 del Código General del proceso encontrándose las siguientes falencias:

- En los hechos de la demanda numeral segundo el lugar del cumplimiento de la obligación no corresponde a la descrita en la Letra de Cambio aportada al proceso la que dio origen al mismo, ni la fecha de cumplimiento descrita en el titulo valor. Igualmente, en el numeral quinto del mismo punto, el mes de cumplimiento de la obligación difiere del indicado en el titulo valor antes mencionado.
- No hay claridad para el Despacho en cuanto a la fecha del cobro de los intereses tanto remuneratorios como de mora descritos en los numerales segundo y tercero del acápite de pretensiones. Respecto de los intereses corrientes la fecha de cumplimiento señalado en el titulo valor es el 17 de junio de 2020 y no el 16 de junio de 2020 como se indica en dicha pretensión. Ahora bien, teniendo en cuenta lo antes mencionado, no es correcto cobrar los intereses de mora el día de la exigibilidad de la obligación. En consecuencia, los intereses moratorios se cobrarían después de la fecha de pago, es decir, el 18 de junio de 2020 y no como se manifiesta en la demanda. Por último se le informa a la parte que el interés corriente a cobrar en el mandamiento de pago se hará conforme lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo anterior discernido por el Despacho y conforme a lo establecido en el Art. 90, del C. GENERAL DEL PROCESO, se procede a INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR instaurada por la señora ELSA LIDIA AVILA CANTERO por medio de apoderado judicial y se le concede al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane en cuanto a las inconsistencias o inconvenientes encontrados, si no lo hiciera dentro del tiempo señalado se procederá a rechazar la demanda.

Con fundamento en lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORALES – CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR radicada No. 2022-00085-00 instaurada por la señora ELSA LIDIA AVILA CANTERO identificada con cédula No.25.543.536 por medio de apoderado judicial en contra del CABILDO DEL RESGUARDO INDIGENA DE HONDURAS DE MORALES – CAUCA por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la parte ejecutante proceda a su corrección, y si así no se procediere se entraría a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en el presente proceso al DR. CESAR AUGUSTO MEJIA MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.613.123 y T. P. No. 83.600 del C. S. J. como apoderado de la parte demandante, para que actúe dentro del presente proceso conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



FREDY ANTONIO SARRIA ANAYA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORALES  
CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 62 Hoy, 27 DE JULIO DE  
2022\_\_\_\_\_**

**JUDITH MOTTA ROJAS**

**Secretaria**